



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0506

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 SET. 2016**

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 5116/2016 de fecha 21/07/2016, referente al Recurso de Apelación interpuesto por doña **FILOMENA NELLY PON DE CHACALTANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5625 de fecha 30 septiembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 25100/2016.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 24 de julio del 2012, doña **FILOMENA NELLY PON DE CHACALTANA**, formula un escrito solicitando Reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ascendente al 30% de su remuneración total desde mayo del año 1991 hasta la fecha.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5625 de fecha 30 de setiembre del 2014, se resuelve declarar: **"IMPROCEDENTES, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), FILOMENA NELLY PON DE CHACALTANA, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega la R.D.R. N° 5625/2014 a la administrada el día 05 de julio del 2016.

Que, con fecha 05 de julio del 2016, doña **FILOMENA NELLY PON DE CHACALTANA** interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 5625 de fecha 30 septiembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que contraviene el artículo 48 de la Ley 24029 y sentencias al declarar improcedente la solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ascendente al 30% de su remuneración.

Que, mediante el Oficio N° 1404-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 19 de julio del 2016, que eleva el Expediente Administrativo N° 25100/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"** y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley **"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"**.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación**



de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)" Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FILOMENA NELLY PON DE CHACALTANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5625 de fecha 30 septiembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Ica, 15 de Setiembre 2016 Oficio N° 0904-2016-GORE-ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0506-2016 de fecha 14-09-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución Atentamente GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria <i>[Signature]</i> SR. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)
--